

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que fue subsanada en término, para que se sirva proveer.

Cali, Abril 09 de 2021.

El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0493
RADICACIÓN: 2021-00198-00
CALI, ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de Secretaria que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación y los anexos arrimados con el mismo, encuentra el Despacho que no es viable proceder con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Despacho mediante Auto Interlocutorio # 0439 del 19/03/2021, requirió a la parte actora para que subsanará los defectos que adolecía la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F., contra LILIBETH DE JESUS MERCADO BULA, en los siguientes términos:

"Habrá de allegarse un nuevo poder, con el lleno de los requisitos del Art. 74 del C.G.P. y el Art. 5 del Decreto 806 /2020; toda vez que el arrimado al plenario no señala el correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados".

Por su parte, el mandatario judicial de la parte demandante, en su escrito de subsanación, indicó:

"...El poder otorgado cumple con los requisitos del artículo 74 del código general del proceso, el cual, fue autenticado en la notaria 73 de Bogotá el día 11 de diciembre de 2019, es decir, antes de la entrada en vigencia del decreto 806 del 2020, por lo cual, no era necesario el cumplimiento del artículo 5 del decreto en mención en su momento..."

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Subraya el Despacho).

Así las cosas, tenemos que la norma en cuestión (Decreto 806 del 04 de Junio de 2020), entró en vigencia a partir de su promulgación, esto es, en el mes de Junio de

2020 y el apoderado de la parte demandante interpuso la demanda objeto de autos el día 10 de Marzo de 2021; es decir, pasados aproximadamente más de ocho (8) meses, desde la exigencia del requisito ya expuesto, para acudir a la Jurisdicción.

En tal virtud, el Despacho al encontrar que con el escrito de subsanación no se arrió un nuevo poder, con el ligo de los requisitos exigidos por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, como se le solicitó a la parte actora en el auto que inadmitió la presente actuación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F., contra LILIBETH DE JESUS MERCADO BULA.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la T.P. No. 146.956 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **055** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **12-04-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez